

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2017****ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA  
GARCÍA, NUEVO LEÓN****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta al Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la demanda y los anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil diecisiete.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

**1 Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

**2 Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**3 Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

**4 Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**5 Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO  
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 220/2017**

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>6</sup>

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen materializando sus efectos mientras se dicta

<sup>6</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170007.



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 220/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, impugnó lo siguiente:

"Lo constituye (1) el dictado y ejecución, dentro de la carpeta de investigación 205/2017-UIMTY-PNV01, de la orden de aseguramiento materializada sobre el bien inmueble de dominio público de propiedad municipal sujeto al régimen de uso común localizado en la calle Monte Palatino, número 120, en la Colonia Fuentes del Valle del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; (2) el inminente dictado y ejecución de la orden de entregar o devolver el bien inmueble de dominio público municipal asegurado ubicado en la calle Monte Palatino, número 120 en la Colonia Fuentes del Valle del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a la persona moral denominada CLUB DEPORTIVO PUMAS, ASOCIACIÓN CIVIL; (3) la omisión de investigar y dilucidar, previamente, la verdad de los hechos en torno a los cuales se dictó y ejecutó, dentro de la carpeta de investigación 205/2017-UIMTY-PNV01, la orden de aseguramiento materializada sobre el bien inmueble de dominio público de propiedad municipal sujeto al régimen de uso común localizado en la calle Monte Palatino, número 120, en la Colonia Fuentes del Valle del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; (4) la orden de desconocer y privar de eficacia jurídica y material el procedimiento y actos administrativos iniciados y dictados por las autoridades competentes del Gobierno Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el ejercicio de sus funciones públicas, para la recuperación del control y administración del bien inmueble de dominio público de propiedad municipal ubicado en la calle Monte Palatino, número 120, en la Colonia Fuentes del Valle del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, que hasta el 19 (diecinueve) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete) detentaba de manera ilegal, ilegítima e irregular, el denominado CLUB DEPORTIVO PUMAS, ASOCIACIÓN CIVIL.

Se reclaman, además, todas las consecuencias materiales o jurídicas, directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de todas y cada una (sic) de los actos cuya invalidez se reclama, descritos con anterioridad, en cuanto afecten la certeza y seguridad jurídica sobre la legítima posesión, administración, control y resguardo del bien inmueble de dominio público municipal ubicado en la calle Monte Palatino, número 120, en la Colonia Fuentes del Valle del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por parte de nuestra representada (la entidad pública de gobierno denominado MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN), así como todas aquellas medidas o acciones de los órganos o dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nuevo León, que desconozcan, perturben o distorsionen la legalidad, eficacia y validez de los actos de autoridad provenientes de la administración pública municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, para la recuperación del control y administración de dicha superficie de terreno como espacio público que es, como lo son por ejemplo (de manera enunciativa mas no limitativa), la colocación y fijación de sellos de aseguramiento en los accesos del inmueble citado por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como la

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2017

presencia de los elementos de las instituciones policiales denominada Fuerza Civil y Agencia Estatal de Investigaciones, que impidan a nuestra representada el uso, goce, disfrute o aprovechamiento público y pacífico del referido bien inmueble de propiedad municipal, o que obstaculicen la rotación y/o relevo de los elementos de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, comisionados por la autoridad municipal competente para el resguardo de dicho bien inmueble de dominio público de propiedad municipal”.

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue solicitada respecto de:

“[...] todos los efectos o consecuencias de carácter positivo que se derivan de los actos reclamados, a fin de que se restituyan las cosas al estado en que se encontraban antes de que se dictaran y ejecutaran los actos reclamados, levantando la medida de aseguramiento ejecutada respecto al bien inmueble de dominio público municipal adquirido para el uso común, ubicado en la calle Monte Palatino, número 120, en la Colonia Fuentes del Valle del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; y de esta manera se hagan cesar los efectos materiales de los actos reclamados”.

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspenda la medida de aseguramiento dictada por la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León en la carpeta de investigación 205/2017-UIMTY-PNV01 y se restituya al Municipio el bien inmueble ubicado en la calle Monte Palatino, número 120, Colonia Fuentes de Valle, en el Municipio de San Pedro Garza García.

Pues bien, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión**, dado que se trata de un acto consumado.

En efecto, de la relatoría de antecedentes de los actos cuya invalidez se demanda, el Municipio actor señaló lo siguiente:

“[...] el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, asistidos (sic) por diversos Agentes del Ministerio Público y otros funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como elementos de las instituciones, de manera por demás sorpresiva, temeraria y arbitraria, procedieron la noche del sábado 20 (veinte) de mayo del año en curso, a materializar los actos reclamados, sin notificar de manera previa a la representación legal de esta entidad pública de gobierno, la causa legal del procedimiento que derivó en el aseguramiento del bien inmueble ubicado en la calle Monte Palatino, número 120, Colonia Fuentes de Valle, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León”.

De esto es posible advertir que el sábado veinte de mayo del año en curso los actos reclamados quedaron materializados, mediante la ejecución de la orden de aseguramiento del bien inmueble referido.



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

En ese sentido, es inadmisibles jurídicamente lo pretendido por el Municipio actor al solicitar la medida cautelar, pues ello equivaldría a dar a la suspensión efectos constitutivos propios, en todo caso, de la sentencia de fondo que llegara a dictarse; sirviendo de apoyo a lo anterior, las tesis 2a. LXVII/2000 y 1a. CCXLI/2012 (10a.), de rubro y contenido siguientes:

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.** Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado"<sup>7</sup>.

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS.** Conforme a los artículos 105, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones VIII del Artículo 105 de la Constitución General de la República, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que rigen los principios generales y las disposiciones legales de dicha materia. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", consideró que el mismo criterio debe aplicarse al otorgar la suspensión en ese medio de control, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución dictada en el incidente cautelar; además, si la suspensión impide que se realicen determinados actos, es claro que no puede concederse cuando éstos ya se materializaron. Lo anterior es así, porque si se toma en cuenta la facultad que el artículo 18 de la referida ley otorga al Ministro instructor para que cuando considere procedente conceder la suspensión, señale el día en que esta medida debe surtir efectos, resulta claro que no es factible señalar hacia el pasado la fecha en que tendrá efectividad, sino que debe ser a partir del dictado del auto que la concede, ello con la finalidad de dar certeza a las partes que tengan alguna relación con la controversia y que deban respetar o gozar de la medida, así como evitar concederla respecto de actos materializados, pues el fin de la suspensión es impedir que se realicen determinados actos; de ahí que no pueda tener efectos retroactivos"<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Tesis 2a. LXVII/2000, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, julio de dos mil, página 573, registro 191523.

<sup>8</sup> Tesis 1a. CCXLI/2012 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de dos mil doce, tomo 2, página 1304, registro: 2001875.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO  
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 220/2017**

Por otra parte, por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>9</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

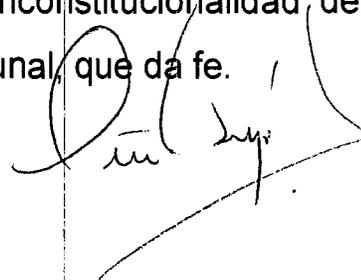
En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

**ACUERDA:**

**Único.** Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de julio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el **incidente de suspensión derivado la controversia constitucional 220/2017**, promovida por el **Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**. Conste. 

CASA 

<sup>9</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>10</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.